



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 04 - Industria textil

*Subgrupo 01 - Lavaderos, Peinadurías, Hilanderías,
Tejedurías y Fábricas de Productos textiles diversos*

Aviso N° 2916/016 publicado en Diario Oficial el 19/02/2016

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Mtro. Ernesto Murro

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Juan Castillo

ACTA En Montevideo el 3 de febrero de 2016 se reúne el Consejo de Salarios del Grupo 4 "Industria textil" subgrupo 1 "Lavaderos, Peinadurías, Hilanderías, Tejedurías y Fábricas de Productos textiles diversos" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Lic. Laura Torterolo y Dres. Gonzalo Iarramendi y Pablo Gutierrez, los delegados del sector trabajador Sra. Marina González y Sr. Carlos Buitureira (COT) y los delegados del sector empresarial Dres. Juan José Fraschini y Daniel Rainusso (AITU) y hacen constar que:

PRIMERO: No habiéndose llegado a acuerdo en materia de salarios y otras condiciones de trabajo, los delegados del Poder Ejecutivo, dentro de la órbita de sus competencias, presentaron una propuesta de votación, la que se hizo conocer a las partes con suficiente antelación.

SEGUNDO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales La propuesta abarca el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2018 (tres años), disponiéndose que los salarios se ajustarán según lo dispuesto en los artículos siguientes, en forma semestral el 1 de julio de 2015, 1 de enero de 2016, 1 de julio de 2016, 1 de enero de 2017, 1 de julio de 2017 y 1 de enero de 2018, para todo el personal obrero y administrativo exceptuando al personal superior y de dirección.

Los salarios que al primero de julio del 2015 no superen los \$ 13.200 (44 horas semanales) o los \$ 14.400 (48 semanales) recibirán un incremento adicional del **1,75%** en cada semestre que corresponda el ajuste salarial. Los salarios que al primero de julio de 2015 queden comprendidos entre \$ 13.200 y \$ 15.400 (44 horas semanales) o entre \$ 14.400 y \$ 16.800 (48 horas semanales) percibirán un ajuste adicional de **1,25%** en cada semestre que corresponda el ajuste salarial.

TERCERO: Ajuste de salarios al 1 de julio de 2015. El 1 de julio de 2015 los salarios vigentes a dicha fecha, ajustarán **4%** conforme al lineamiento del Poder Ejecutivo para la Sexta Ronda de los Consejos de Salarios. A los salarios sumergidos se les acumulará el incremento adicional de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula segunda del presente.

Aquellas empresas que hubieran dado ajustes a cuenta podrán descontarlo.

CUARTO: Ajuste de salarios al 1 de enero de 2016. El 1 de enero de 2016 los salarios vigentes a dicha fecha, ajustarán **4%** conforme al lineamiento del Poder Ejecutivo para la Sexta Ronda de los Consejos de Salarios. A los salarios sumergidos se les acumulará el incremento adicional de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula segunda del presente.

Aquellas empresas que hubieran dado ajustes a cuenta podrán descontarlo.

QUINTO: Ajuste de salarios al 1 de julio de 2016. El 1 de julio de 2016 los salarios vigentes a dicha fecha, ajustarán un **3,25%** conforme al lineamiento del Poder Ejecutivo para la Sexta Ronda de los Consejos de Salarios. A los salarios sumergidos se les acumulará el incremento adicional de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula segunda del presente.

SEXTO: Ajuste de salarios al 1 de enero de 2017. El 1 de enero de 2017 los salarios vigentes a dicha fecha, ajustarán **3,25%** conforme al lineamiento del Poder Ejecutivo para la Sexta Ronda de los Consejos de Salarios. A los salarios sumergidos se les acumulará el incremento adicional de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula segunda del presente.

SÉPTIMO: Ajuste de salarios al 1 de julio de 2017. El 1 de julio de 2017 los salarios vigentes a dicha fecha, ajustarán **3%** conforme al lineamiento del Poder Ejecutivo para la Sexta Ronda de los Consejos de Salarios. A los salarios sumergidos se les acumulará el incremento adicional de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula segunda del presente.

Correctivo: Complementariamente, si corresponde, se aplicará, un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada desde el 1° de julio 2015 al 30 de junio de 2017 y los ajustes salariales otorgados en el mismo período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

OCTAVO: Ajuste de salarios al 1 de enero de 2018. El 1 de enero de 2018

los salarios vigentes a dicha fecha, ajustarán **3%** conforme al lineamiento del Poder Ejecutivo para la Sexta Ronda de los Consejos de Salarios. A los salarios sumergidos se les acumulará el incremento adicional de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula segunda del presente.

NOVENO: Correctivo final Complementariamente, se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación observada durante el tercer año (01/07/17- 30/06/18) y los ajustes salariales otorgados en el mismo período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

DÉCIMO. Salvaguarda general Para el primer año de vigencia (1/07/2015 - 30/06/2016) si la inflación acumulada desde el inicio del período superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles. En consecuencia, para los siguientes años de vigencia (1/07/2016- 30/06/2018), si la inflación medida en años móviles (últimos doce meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

DÉCIMO PRIMERO: Se adjunta la actualización de la escala de salarios mínimos por número de categoría con vigencia al 1 de julio de 2015, que se considera parte integrante de la propuesta.

Votada la propuesta contó con el voto afirmativo de los tres delegados del Poder Ejecutivo; votando negativamente los dos delegados del sector Trabajador y la abstención del Sector Empleador por lo que queda aprobada por mayoría. Leída que les fue firmen de conformidad.

| | 01/01/15 | 01/07/15 | 01/01/15 | 01/07/15 | 01/07/15 | 01/07/15 |
|----|----------|----------|----------|----------|----------|------------------|
| | | | 33 | 63,26 | 66,94 | 53 87,51 91,01 |
| | | | 34 | 64,39 | 68,14 | 54 88,65 92,20 |
| | | | 35 | 65,62 | 69,44 | 55 89,85 93,44 |
| | | | 36 | 66,83 | 70,72 | 56 91,17 94,82 |
| | | | 37 | 68,04 | 72,00 | 57 92,39 96,09 |
| | | | 38 | 69,38 | 73,42 | 58 93,56 97,30 |
| | | | 39 | 70,51 | 74,61 | 59 94,76 98,55 |
| | | | 40 | 71,73 | 75,90 | 60 95,97 99,81 |
| | | | 41 | 72,87 | 76,73 | 61 97,12 101,00 |
| | | | 42 | 74,11 | 78,04 | 62 98,35 102,28 |
| | | | 43 | 75,32 | 79,31 | 63 99,52 103,50 |
| | | | 44 | 76,5 | 80,55 | 64 100,85 104,88 |
| | | | 45 | 77,64 | 81,75 | 65 102,02 106,10 |
| | | | 46 | 78,91 | 83,09 | 66 103,23 107,36 |
| | | | 47 | 80,19 | 84,44 | 67 104,38 108,56 |
| 28 | 57 | 60,32 | 48 | 81,39 | 85,70 | 68 105,61 109,83 |
| 29 | 58,15 | 61,53 | 49 | 82,6 | 86,98 | 69 106,98 111,26 |
| 30 | 59,55 | 63,02 | 50 | 83,75 | 88,19 | 70 108,15 112,48 |
| 31 | 60,76 | 64,30 | 51 | 85,06 | 88,46 | |
| 32 | 62,05 | 65,66 | 52 | 86,3 | 89,75 | |